

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: **S.A. DE**
C.V. A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

EXPEDIENTE: **PFFA/29.3/2C.27.5/0042-16.**

MATERIA: **IMPACTO AMBIENTAL.**

RESOLUCIÓN No. **0059/2018.**

Fecha de Clasificación: 10-IV-2018.
Unidad Administrativa: PFFA/QROO
Reservado: 1 de 21 PÁGINAS
Período de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110
FRACCION IX LFTAIP.
Ampliación del período de reserva: _____

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a diez de abril de dos mil dieciocho, en el expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.5/0042-16, abierto a nombre de la persona citada al rubro, se emite la resolución administrativa que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0042-16 la cual fue dirigida al Propietario o representante legal o apoderado legal o responsable de las obras y actividades que se desarrollan en la zona de playa que se ubica en la Supermanzana , Manzana Lote calle entrada , Municipio de Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0042-16, en cumplimiento de la orden señalada en el punto que antecede, en donde se circunstanciaron hechos u omisiones que se detectaron durante la visita de inspección y que pudieran ser constitutivos de infracción a la legislación aplicable al presente caso.

III.- En fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió el acuerdo de emplazamiento número 0845/2017, en autos del expediente administrativo en que se actúa, por medio del cual se instauró formal procedimiento administrativo en contra del , S.A. DE C.V. a través de su Representante Legal, otorgándole un término de quince días hábiles, para que presentara las pruebas que estimara pertinente y realizara los argumentos convenientes, el cual fue notificado en fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

IV.- En fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo de alegatos por medio del cual se puso a disposición de la persona moral inspeccionada, las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa para que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, en el plazo de **TRES** días hábiles formulara por escrito sus **ALEGATOS**, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

1 de 21

Monto de la sanción: \$150,319.00 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.) **Se ordenaron 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: S.A. DE
C.V. A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0042-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0059/2018.

CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0042-16 de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0042-16 de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuraban los supuestos de infracción, por los que, se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona moral de referencia, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el predio ubicado en la Supermanzana:

Manzana , Lote , Calle entrada , Municipio de , Estado de Quintana Roo, advirtieron que se no acredito ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para realizar obras y actividades en una superficie total de **363.6369 metros cuadrados** que forma parte del ecosistema de vegetación de duna costera, con presencia de vegetación de matorral costero y palma chit (*Thrinax radiata*), lo cual constituye el incumplimiento a lo establecido en el artículo 28 fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 inciso Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismas construcciones, obras e instalaciones que se distribuyen de la siguiente manera:

A) El Bien Federal inspeccionado cuenta con una superficie de 291.3305 m² en las que se

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: S.A. DE
C.V. A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0042-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0059/2018.

encuentran lo siguiente: **1.-** Área desprovista de vegetación nativa dentro del Bien Federal, con una superficie de 268.400 m² (doscientos sesenta y ocho punto cuatrocientos metros cuadrados), en la que se observó en el sitio restos de vegetación, sin clorofila, coloración amarillenta y con signos de rigidez; **2.-** Fracción de Escaleras de concreto con 7 escalones, con una superficie de 19.59 m² (diecinueve punto cincuenta y nueve metros cuadrados), dan acceso a las instalaciones del que promueve la persona moral denominada S.A. de C.V. y al Bien Federal adyacente; **3.-** Arranque de Muelle, con una superficie de 4.3405 m² (cuatro punto tres mil cuatrocientos cinco metros cuadrados), construido de madera, con características de haber sido expuesta a los factores medio ambientales, toda vez que presenta una coloración café-grisácea, el cual accesa al muelle colindante; **B) Zona Federal Marítimo Terrestre se encontró: 1.-** Muelle 1, con una superficie de 36.738 m² (treinta y seis punto setecientos treinta y ocho metros cuadrados), con una altura de 2.00 m aproximadamente del nivel del suelo, en donde se pueden observar doce pilotes de madera dura de la región que son su soporte, mientras que se constituye con tablas de madera, cabe referir que la madera que la constituye presenta coloración café-grisácea; **2.-** Estructura a manera de palapa, con una superficie de 29.5654 m² (veintinueve punto cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro metro cuadrados) conformada con madera dura de la región, con suelo de manera dura de la región, con suelo de madera colocada sobre parafitos de 2 m² de altura aproximadamente al ras del suelo, con techo de dos aguas conformado con zacate, cuenta con unas estructuras de aproximadamente un metro de altura que se encuentran alrededor a manera de barandales, conformados por madera dura de la región y **3.-** Muelle 2, con una superficie de 6.003 m² (seis punto cero tres metros cuadrados), con una altura de aproximadamente 2 m² aproximadamente al nivel del suelo, en donde se pueden observar 4 pilotes de madera dura de la región que son su soporte, mientras se constituye con tablas de madera, cabe referir que la madera con que se constituye presenta coloración café-grisácea; las cuales fueron constatadas durante la diligencia de inspección referida y, es el caso que no se exhibió dicha autorización o exención durante la misma, ni con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve.

En esta guisa, es de precisarse que el acta de referencia al ser un documento debidamente circunstanciado por el personal actuante comisionado para tal efecto, en su carácter de servidor público cuenta con la presunción de validez y eficacia con la salvedad prevista en el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en los documentos de referencia hacen prueba plena respecto a las obras y actividades de construcción observadas en el predio inspeccionado.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

3 de 21

Monto de la sanción: \$150,319.00 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.) Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: S.A. DE
C.V. A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0042-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0059/2018.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-

Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Aunado a lo anterior, dicha acta se encuentra motivada, fundamentada, y ajustada a derecho, ya que cumplen cabalmente con los requisitos siguientes:

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

4 de 21

Monto de la sanción: \$150,319.00 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.) **Se ordenaron 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: S.A. DE
C.V. A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0042-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0059/2018.

- La orden se emitió por escrito.
- Se emitió por autoridad competente, es decir, la entonces Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
- Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido.
- Se indicó el objeto de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos.

Ponente: Ma. del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase:

Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564.

Registro No. 224312

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991

Página: 522

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Registró No. 206396

Localización:

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

68, Agosto de 1993

Página: 13



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN:
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

5 de 21

Monto de la sanción: \$150,319.00 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.) **Se ordenaron 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: S.A. DE
C.V. A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0042-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0059/2018.

Tesis: 2a./J. 7/93

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.

De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitadores se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernador, **se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate.**

Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación.

Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez.

Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores.

Véase:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J. 59/97 de rubro "ORDEN DE VISITA DOMICILIADA, SU OBJETO."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 391, tesis por contradicción 2a./J. 116/2002 de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZON POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO."

Genealogía:

Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 509, página 367.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

6 de 21

Monto de la sanción: \$150,319.00 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.) **Se ordenaron 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: S.A. DE
C.V. A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0042-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0059/2018.

En este sentido, es de indicar que la carga de la prueba recayó en el hoy inspeccionado; razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta referida, ni con las posibles infracciones señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 0845/2017 de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para demostrar que contaba con la autorización o exención correspondiente en materia de impacto ambiental, para realizar las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

"PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos."

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

"PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR. Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente."

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

III.- No se omite manifestar que el inspeccionado no aportó medio de prueba alguno que valorar con motivo del procedimiento administrativo que le fue instaurado según se advierte de las constancias existentes en autos, como tampoco presentó alegatos que considerar, por lo que se

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: _____, S.A. DE
C.V. A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0042-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0059/2018.

advierte que no cuenta con la autorización requerida derivado de las obras y actividades que fueron observadas durante la visita de inspección realizada en el sitio ordenado inspeccionar.

IV.- Derivado de lo anterior y debido a que la persona moral denominada S.A DE C.V., no presentó documentación o prueba alguna que desvirtuaran los supuestos de infracción que se le imputan; esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

1.- Infracción a lo establecido en los artículos 28 fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 inciso Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por NO acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para realizar obras y actividades en una superficie total de **363.6369 metros cuadrados**, en el predio ubicado en la Supermanzana _____, Manzana _____ Lote _____ Calle entrada _____ Municipio de _____ Estado de Quintana Roo, que forma parte del ecosistema de vegetación de duna costera, con presencia de vegetación de matorral costero y palma chit (*Thrinax radiata*), mismas construcciones, obras e instalaciones que se distribuyen de la siguiente manera:

A) El Bien Federal inspeccionado cuenta con una superficie de 291.3305 m² en las que se encuentran lo siguiente:

- Área desprovista de vegetación nativa dentro del Bien Federal, con una superficie de 268.400 m² (doscientos sesenta y ocho punto cuatrocientos metros cuadrados), en la que se observó en el sitio restos de vegetación, sin clorofila, coloración amarillenta y con signos de rigidez.
- Fracción de Escaleras de concreto con 7 escalones, con una superficie de 19.59 m² (diecinueve punto cincuenta y nueve metros cuadrados), dan acceso a las instalaciones del que promueve la persona moral denominada _____ S.A. de C.V. y al Bien Federal adyacente.
- Arranque de Muelle, con una superficie de 4.3405 m² (cuatro punto tres mil cuatrocientos cinco metros cuadrados),



PROCURADURÍA FEDERAL
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

8 de 21

Monto de la sanción: \$150,319.00 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.) **Se ordenaron 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

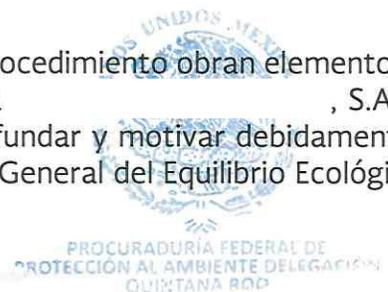
**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO: _____, S.A. DE
C.V. A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0042-16.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No. 0059/2018.**

construido de madera, con características de haber sido expuesta a los factores medio ambientales, toda vez que presenta una coloración café-grisácea, el cual accesa al muelle colindante.

B)- Zona Federal Marítimo Terrestre se encontró:

- Muelle 1, con una superficie de 36.738 m² (treinta y seis punto setecientos treinta y ocho metros cuadrados), con una altura de 2.00 m aproximadamente del nivel del suelo, en donde se pueden observar doce pilotes de madera dura de la región que son su soporte, mientras que se constituye con tablas de madera, cabe referir que la madera que la constituye presenta coloración café-grisácea.
- Estructura a manera de palapa, con una superficie de 29.5654 m² (veintinueve punto cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro metro cuadrados) conformada con madera dura de la región, con suelo de manera dura de la región, con suelo de madera colocada sobre parafitos de 2 m² de altura aproximadamente al ras del suelo, con techo de dos aguas conformado con zacate, cuenta con unas estructuras de aproximadamente un metro de altura que se encuentran alrededor a manera de barandales, conformados por madera dura de la región.
- Muelle 2, con una superficie de 6.003 m² (seis punto cero cero tres metros cuadrados), con una altura de aproximadamente 2 m² aproximadamente al nivel del suelo, en donde se pueden observar 4 pilotes de madera dura de la región que son su soporte, mientras se constituye con tablas de madera, cabe referir que la madera con que se constituye presenta coloración café-grisácea.

V.- Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir la persona moral denominada _____, S.A. DE C.V., violaciones a la normatividad ambiental; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina:



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

9 de 21

Monto de la sanción: \$150,319.00 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.) **Se ordenaron 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: S.A. DE

C.V. A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0042-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0059/2018.

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:

En cuanto a los daños producidos por la comisión de la infracción, se desprende que estos son graves, ya que de los hechos asentados en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0042-16 de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, se advierte que se observaron obras y actividades en el predio ubicado en la Supermanzana Manzana Lote Calle entrada Municipio de , Estado de Quintana Roo, que forma parte del ecosistema de vegetación de duna costera, con presencia de vegetación de matorral costero y palma chit (*Thrinax radiata*), mismas obras y actividades que no fueron sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, que realiza la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ni se realizó el aviso correspondiente de las acciones que se pretendían realizar, para que la Secretaría determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización correspondiente, ya que se trata de actividades que se encuentran previstas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que trae como consecuencia que al haberse realizado las obras y actividades descritas dentro o sobre el ecosistema antes señalado, sin haber sido sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental contemplado en la SECCIÓN V del CAPÍTULO IV de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para determinar los daños que pudiesen ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al dañar y disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad, que produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO: S.A. DE
C.V. A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL.
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0042-16.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No. 0059/2018.**

que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse. Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. Por lo que, en el caso que nos ocupa el área afectada se encuentra en un ecosistema costero a saber, de duna costera distribuida a manera de franja o faja, paralela a la línea de costa y que la importancia de estos radican en que son ecosistemas que son utilizados como zona de refugio, alimentación y reproducción de una gran diversidad de especies, como peces, crustáceos, aves etc., y cuya afectación puede originar un desequilibrio ecológico, deterioro o daño a los recursos naturales.

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: En el presente caso es de señalar que existe **intencionalidad** por parte de la inspeccionada, ya que es el responsable de las actividades circunstanciadas en la multicitada acta que nos ocupa, puesto que se encuentra obligado a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realizo, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA: En el presente caso aun cuando no pude determinarse propiamente un beneficio económico, se presume un ahorro en los trámites y gestiones que tenía que realizar para la elaboración en su caso de la Manifestación de Impacto Ambiental y los demás requisitos que se tienen que observar para la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental a la cual debió sujetar las obras y actividades observadas en el predio ubicado en la Supermanzana Manzana Lote Calle entrada Municipio de Estado de Quintana Roo, misma autorización a la cual está obligada tramitar y **obtener** de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que como ha quedado demostrado se omitió la obtención de la misma, por lo que la Secretaría no pudo determinar si las actividades realizadas por el inspeccionado, causarían un desequilibrio ecológico para la preservación y restauración del ecosistema en que se llevaron a cabo dichas obras y actividades.

D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: Que durante la visita de inspección, así como mediante el acuerdo de emplazamiento número 0845/2017, específicamente en el punto QUINTO se solicitó a la persona moral denominada S.A. DE C.V. a través de quien ostente su representación legal, que presentara

Avenida La Costa, Smza 12, Mza 10, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

11 de 21

Monto de la sanción: \$150,319.00 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.) **Se ordenaron 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: **S.A. DE
C.V. A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL.**

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0042-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0059/2018.

documentación para acreditar sus condiciones económicas, para efectos de lo previsto en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sin embargo de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentó medio de prueba alguna que valorar en tal sentido.

Por lo que se consideran dichas condiciones en base a las constancias existentes en autos, principalmente de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, advirtiendo que las obras o construcciones detectadas en el lugar inspeccionado consistieron en: **A) El Bien Federal inspeccionado cuenta con una superficie de 291.3305 m² en las que se encuentran lo siguiente:** **1.-** Área desprovista de vegetación nativa dentro del Bien Federal, con una superficie de 268.400 m² (doscientos sesenta y ocho punto cuatrocientos metros cuadrados), en la que se observó en el sitio restos de vegetación, sin clorofila, coloración amarillenta y con signos de rigidez; **2.-** Fracción de Escaleras de concreto con 7 escalones, con una superficie de 19.59 m² (diecinueve punto cincuenta y nueve metros cuadrados), dan acceso a las instalaciones del que promueve la persona moral denominada

S.A. de C.V. y al Bien Federal adyacente; **3.-** Arranque de Muelle, con una superficie de 4.3405 m² (cuatro punto tres mil cuatrocientos cinco metros cuadrados), construido de madera, con características de haber sido expuesta a los factores medio ambientales, toda vez que presenta una coloración café-grisácea, el cual accesa al muelle colindante; **B) Zona Federal Marítimo Terrestre se encontró:** **1.-** Muelle 1, con una superficie de 36.738 m² (treinta y seis punto setecientos treinta y ocho metros cuadrados), con una altura de 2.00 m aproximadamente del nivel del suelo, en donde se pueden observar doce pilotes de madera dura de la región que son su soporte, mientras que se constituye con tablas de madera, cabe referir que la madera que la constituye presenta coloración café-grisácea; **2.-** Estructura a manera de palapa, con una superficie de 29.5654 m² (veintinueve punto cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro metro cuadrados) conformada con madera dura de la región, con suelo de manera dura de la región, con suelo de madera colocada sobre parafitos de 2 m² de altura aproximadamente al ras del suelo, con techo de dos aguas conformado con zacate, cuenta con unas estructuras de aproximadamente un metro de altura que se encuentran alrededor a manera de barandales, conformados por madera dura de la región y **3.-** Muelle 2, con una superficie de 6.003 m² (seis punto cero cero tres metros cuadrados), con una altura de aproximadamente 2 m² aproximadamente al nivel del suelo, en donde se pueden observar 4 pilotes de madera dura de la región que son su soporte; en ese sentido la ejecución de las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección de que se trata implican una erogación económica lo que constituye un hecho notorio conforme a lo señalado en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por lo que no puede decirse que el inspeccionado sea insolvente para realizar el pago de una sanción económica, derivada del incumplimiento a la normativa ambiental vigente en materia de Impacto Ambiental, máxime que no fue presentado medio de prueba alguno con el que se acredite que sea insolvente.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO: _____, S.A. DE
C.V. A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0042-16.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No. 0059/2018.

E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del infractor, por lo que se concluye que no es reincidente.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone sanción administrativa a la persona moral denominada S.A. DE C.V., consistente en:

1. Multa por la cantidad de **\$ 150,319.00** (Son: Ciento cincuenta mil trescientos diecinueve pesos 00/100 M.N.), equivalente a **1865** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos, 49/100 Moneda Nacional), por NO acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para realizar obras y actividades en una superficie total de 363.6369 metros cuadrados, en el predio ubicado en la Supermanzana _____, Manzana _____ Lote _____, Calle entrada _____ Municipio de _____ Estado de Quintana Roo, que forma parte del ecosistema de vegetación de duna costera, con presencia de vegetación de matorral costero y palma chit (*Thrinax radiata*), mismas construcciones, obras e instalaciones que se distribuyen de la siguiente manera: **A) El Bien Federal inspeccionado cuenta con una superficie de 291.3305 m² en las que se encuentran lo siguiente:** **1.-** Área desprovista de vegetación nativa dentro del Bien Federal, con una superficie de 268.400 m² (doscientos sesenta y ocho punto cuatrocientos metros cuadrados), en la que se observó en el sitio

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

13 de 21

Monto de la sanción: \$150,319.00 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.) **Se ordenaron 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: S.A. DE

C.V. A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0042-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0059/2018.

restos de vegetación, sin clorofila, coloración amarillenta y con signos de rigidez; **2.-** Fracción de Escaleras de concreto con 7 escalones, con una superficie de 19.59 m² (diecinueve punto cincuenta y nueve metros cuadrados), dan acceso a las instalaciones del que promueve la persona moral denominada , S.A. de C.V. y al Bien Federal adyacente; **3.-** Arranque de Muelle, con una superficie de 4.3405 m² (cuatro punto tres mil cuatrocientos cinco metros cuadrados), construido de madera, con características de haber sido expuesta a los factores medio ambientales, toda vez que presenta una coloración café-grisácea, el cual accesa al muelle colindante; **B) Zona Federal Marítimo Terrestre se encontró: 1.-** Muelle 1, con una superficie de 36.738 m² (treinta y seis punto setecientos treinta y ocho metros cuadrados), con una altura de 2.00 m aproximadamente del nivel del suelo, en donde se pueden observar doce pilotes de madera dura de la región que son su soporte, mientras que se constituye con tablas de madera, cabe referir que la madera que la constituye presenta coloración café-grisácea; **2.-** Estructura a manera de palapa, con una superficie de 29.5654 m² (veintinueve punto cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro metro cuadrados) conformada con madera dura de la región, con suelo de manera dura de la región, con suelo de madera colocada sobre parafitos de 2 m² de altura aproximadamente al ras del suelo, con techo de dos aguas conformado con zacate, cuenta con unas estructuras de aproximadamente un metro de altura que se encuentran alrededor a manera de barandales, conformados por madera dura de la región y **3.-** Muelle 2, con una superficie de 6.003 m² (seis punto cero cero tres metros cuadrados), con una altura de aproximadamente 2 m² aproximadamente al nivel del suelo, en donde se pueden observar 4 pilotes de madera dura de la región que son su soporte, mientras se constituye con tablas de madera, cabe referir que la madera con que se constituye presenta coloración café-grisácea, lo que fue circunstanciado en el acta de inspección de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa,

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

14 de 21

Monto de la sanción: \$150,319.00 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.) **Se ordenaron 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: S.A. DE
C.V. A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0042-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0059/2018.

sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la persona moral denominada S.A. DE C.V., el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier actividad u obra distinta o adicional a las circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0042-16 de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

15 de 21

Monto de la sanción: \$150,319.00 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.) **Se ordenaron 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: S.A. DE

C.V. A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0042-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0059/2018.

DOS.- Deberá restaurar el sitio a como se encontraba en su estado original antes de llevar a cabo las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0042-16 de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, mismas que forma parte del ecosistema de vegetación de duna costera, con presencia de vegetación de matorral costero y palma chit (*Thrinax radiata*), en el predio ubicado en la Supermanzana Manzana Lote Calle entrada Municipio de , Estado de Quintana Roo, de la que se advierte que no se contaba con la autorización o exención correspondiente en materia de impacto ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para realizar las obras y actividades de construcción, mismas que consisten en:

A) El Bien Federal inspeccionado cuenta con una superficie de 291.3305 m² en las que se encuentran lo siguiente:

- Área desprovista de vegetación nativa dentro del Bien Federal, con una superficie de 268.400 m² (doscientos sesenta y ocho punto cuatrocientos metros cuadrados), en la que se observó en el sitio restos de vegetación, sin clorofila, coloración amarillenta y con signos de rigidez.
- Fracción de Escaleras de concreto con 7 escalones, con una superficie de 19.59 m² (diecinueve punto cincuenta y nueve metros cuadrados), dan acceso a las instalaciones del que promueve la persona moral denominada S.A. de C.V. y al Bien Federal adyacente.
- Arranque de Muelle, con una superficie de 4.3405 m² (cuatro punto tres mil cuatrocientos cinco metros cuadrados), construido de madera, con características de haber sido expuesta a los factores medio ambientales, toda vez que presenta una coloración café-grisácea, el cual accesa al muelle colindante.

B)- Zona Federal Marítimo Terrestre se encontró:

- Muelle 1, con una superficie de 36.738 m² (treinta y seis punto setecientos treinta y ocho metros cuadrados), con una altura de



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

16 de 21

Monto de la sanción: \$150,319.00 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.) **Se ordenaron 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: _____, S.A. DE

C.V. A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0042-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0059/2018.

2.00 m aproximadamente del nivel del suelo, en donde se pueden observar doce pilotes de madera dura de la región que son su soporte, mientras que se constituye con tablas de madera, cabe referir que la madera que la constituye presenta coloración café-grisácea.

- Estructura a manera de palapa, con una superficie de 29.5654 m² (veintinueve punto cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro metro cuadrados) conformada con madera dura de la región, con suelo de manera dura de la región, con suelo de madera colocada sobre parafitos de 2 m² de altura aproximadamente al ras del suelo, con techo de dos aguas conformado con zacate, cuenta con unas estructuras de aproximadamente un metro de altura que se encuentran alrededor a manera de barandales, conformados por madera dura de la región.
- Muelle 2, con una superficie de 6.003 m² (seis punto cero cero tres metros cuadrados), con una altura de aproximadamente 2 m² aproximadamente al nivel del suelo, en donde se pueden observar 4 pilotes de madera dura de la región que son su soporte, mientras se constituye con tablas de madera, cabe referir que la madera con que se constituye presenta coloración café-grisácea. **Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad de las obras y actividades de construcción y operación ya realizadas, sin autorización correspondiente, las cuales se encuentran circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0042-16 de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, por ende para la permanencia de las mismas, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización o exención en materia de impacto ambiental para la construcción y operación de las mismas, o en su caso el aviso o notificación correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

17 de 21

Monto de la sanción: \$150,319.00 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.) **Se ordenaron 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: **S.A. DE
C.V. A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL.**

EXPEDIENTE: **PFFA/29.3/2C.27.5/0042-16.**

MATERIA: **IMPACTO AMBIENTAL.**

RESOLUCIÓN No. **0059/2018.**

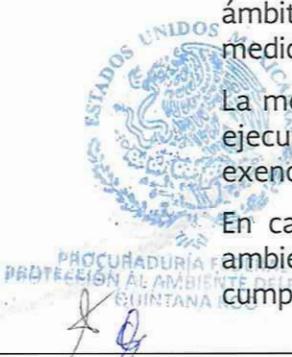
En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, o en su caso del aviso o notificación correspondiente respecto a la operación de las actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a afecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización o exención respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, o aviso correspondiente con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental u oficio respectivo se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, o aviso correspondiente en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto el inspeccionado obtenga su autorización o exención de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización o exención de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: _____, S.A. DE
C.V. A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0042-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0059/2018.

DOS del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en los considerandos **IV y V** de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer y se impone a la persona moral denominada _____, S.A. DE C.V., una multa por la cantidad de **\$ 150,319.00 (Son: Ciento cincuenta mil trescientos diecinueve pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **1865** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: _____, S.A. DE

C.V. A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0042-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0059/2018.

la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos, 04/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber a la persona moral denominada _____, S.A. DE C.V. a través de quien ostente su representación legal, que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada _____, S.A. DE C.V., que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando **VII** de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- De igual forma se hace del conocimiento a la persona moral denominada _____, S.A. DE C.V. a través de quien ostente su representación legal, que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento a la persona moral denominada _____, S.A. DE C.V. a través de quien ostente su representación legal, que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=comwrapper&view=wrapper&Itemid=446> o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: _____, S.A. DE
C.V. A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0042-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0059/2018.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar Enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que le sanciono.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada

S.A. DE C.V. a través de quien ostente su representación legal, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibido a la persona moral denominada

S.A. DE C.V. a través de quien ostente su representación legal, en el predio ubicado en la Supermanzana _____ Manzana _____ Lote _____, Calle entrada _____ Municipio de _____, Estado de Quintana Roo, entregándole un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JAVIER CASTRO JIMÉNEZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.- CÚMPLASE.-----

EMM/C/GCC

